



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Pertenencia
Radicado	05 150 40 89 001 2024 00068 00
Demandante	Carlos Raúl Cañas Vásquez
Demandado	Parroquia la Inmaculada Concepción de Carolina del Príncipe y Personas Indeterminadas
Providencia	Interlocutorio 265
Decisión	Rechaza Demanda

Habiéndose inadmitido previamente el libelo introductor y radicado memorial de subsanación, se decide lo pertinente respecto de la demanda de pertenencia presentada por **Carlos Raúl Cañas Vásquez** contra la **Parroquia de Carolina del Príncipe**.

ANTECEDENTE

1. Por auto del 2 de julio de 2024, se inadmitió la demanda de declaración de pertenencia para que la parte activa, en el término de cinco días, subsanara las siguientes deficiencias formales:

- «1. Indicará la forma en que Elvia Ruth Giraldo Henao y Jorge Ángel Palacio Palacio ingresaron a los predios objeto de usucapión, conforme lo disciplinado en el artículo 82-5 del Código General del Proceso. (...)*
- 2. Aclarará el área o cabida del inmueble de mayor extensión, habida cuenta que la indicada en los hechos de la demanda difiere de la consignada en el folio de matrícula inmobiliaria 025-6375. Artículos 82-5 y 83 ibidem. (...)*
- 3. Aportará el certificado de existencia y representación legal de la demandada, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 85 ibídem y conforme el Decreto 1535 de 2015. En caso de que la misma no cuente con dicho registro, allegará la constancia en la que se evidencie tal circunstancia. (...)*
- 4. Aportará un nuevo escrito de demanda con el lleno de los anteriores requisitos. (...)*»

2. Transcurrido el lapso concedido para adelantar las correcciones ordenadas; el 10 de julio siguiente, el interesado allegó un nuevo escrito rector, a fin de subsanar los yerros enunciados.

CONSIDERACIONES

1. Señala el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso que, mediante auto no susceptible de recurso, el juez declarará inadmisble la demanda cuando:

- «1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. **Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- 3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales*
- 4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad».* (Resaltado a propósito).

Caso en el cual, prevé el inciso 4° de la disposición en cita, se otorgará el término de cinco días para subsanar los defectos, so pena de rechazo.

2. Ahora bien, revisado el memorial allegado al despacho el pasado 10 de julio, se encuentra que no se cumplió con lo señalado en el proveído del 2 de julio anterior, por lo que pasa a explicarse:

Sea lo primero a indicar frente a los puntos de inadmisión puestos en los numerales primero, segundo y cuarto, que la parte demandante satisfizo aquellos, por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

Sin embargo, no ocurre lo mismo frente a lo deprecado en el numeral tercero, por lo que pasa a explicarse.

En dicho ítem se solicitó a la parte demandante que allegara la prueba de la existencia y representación legal de la demandada La Parroquia La Inmaculada Concepción de Carolina del Príncipe, atendiendo a lo consignado en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso. Así como a lo regulado en el Decreto 1535 de 2015, por el cual se modificó el artículo 2.4.2.1.15 del Decreto 1066 de 2015, relacionado con la expedición de certificaciones de entidades religiosas, normativa citada en el auto inadmisorio.

Así pues, el artículo 84 de la misma codificación expone cuáles son los anexos que deben acompañar la demanda, así:

«...2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...».

Por su parte, el precitado artículo 85 *ibidem*, señala que el solicitante debe aportar con la demanda la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado o, por el contrario, demostrar que no es posible

acreditar esta circunstancia. Pero, le asiste la obligación al solicitante de acreditar que realizó las acciones tendientes a obtener directamente el documento o por medio de petición, atendiendo al deber legal establecido en el artículo 78#10 *ejusdem*.

A su turno, el artículo 1° del Decreto 1535 de 2015, establece que la autoridad facultada para entre otros, acreditar la existencia, vigencia y representación legal de las entidades religiosas es el Ministerio del Interior, a través de la dependencia correspondiente. Para el efecto señala:

«ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.4.2.1.15 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, que en adelante tendrá el siguiente contenido:

*"ARTÍCULO 2.4.2.1.15. Capítulo 1, del Título 2, Parte 4 Libro 2 del Decreto Reglamentario 1066 de 2015. Certificaciones. **El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, expedirá, con base en el Registro Público de Entidades Religiosas, certificaciones para: (i) acreditar la existencia y vigencia de las personerías jurídicas especiales o extendidas de las entidades religiosas; (ii) la representación legal de las mismas; y (iii) la vigencia de los Decretos contentivos de los convenios de derecho público interno que celebre el Estado colombiano con esas mismas entidades y con las de derecho público eclesiástico.***

Tales certificaciones no tendrán ningún costo.

La vigencia de estas certificaciones será de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su expedición.

Las entidades públicas o particulares que deseen obtener las certificaciones a que hace mención el inciso primero de este artículo, podrán acceder, en línea, al link correspondiente dispuesto en la página Web del Ministerio del Interior: www.mininterior.gov.co., y lograr su expedición por este medio. (...) (Subrayas propias)

A pesar de lo anterior, para satisfacer el señalado requerimiento, la parte demandante presentó con el escrito de subsanación un «*certificado especial*» expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 8 de julio de 2024 del que se extrae que en el «*Registro Público de las Entidades sin Ánimo de Lucro de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, no se encuentra: La Parroquia Carolina Del Príncipe con Nit 900010537-0*».

Sin embargo, el legajo aportado no es el documento idóneo para probar la existencia y representación legal de la entidad religiosa demandada, comoquiera que, el Ministerio del Interior en su calidad de organismo del sector central de la administración pública nacional es la autoridad que cuenta con la atribución para acreditar lo indicado y no Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en virtud de lo reglado en las disposiciones normativas prenotadas.

Lo anterior, permite concluir que la parte demandante no subsanó de manera íntegra las deficiencias advertidas en el auto dictado el pasado 2 de julio, por medio del cual se inadmitió el libelo introductor.

3. En consecuencia, como el demandante no atendió lo ordenado en auto inadmisorio, se torna imperativo el citado rechazo del escrito rector, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia instaurada por **Carlos Raúl Cañas Vásquez** contra la **Parroquia la Inmaculada Concepción de Carolina del Príncipe**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, 30/07/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°048 fijados a las 8:00 a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Maria Jimena Castro Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2fe52c20e94b93c63d9dd014a5d42c0b627167b2722b710de3d38ed1cfc481**

Documento generado en 29/07/2024 04:50:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>